

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02303/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veinticinco de octubre de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **02303/INFOEM/IP/RR/2011**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información pública presentada al **AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El treinta y uno de agosto de dos mil once, [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00037/TLALMANA/IP/A/2011, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“...solicito copia simple digitalizada a través del SICOSIEM de todos los cheques y sus respectivas pólizas pagados por el ayuntamiento durante el mes de agosto de 2011...”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

SEGUNDO. El veinte de septiembre de dos mil once, el **SUJETO OBLIGADO** entregó la siguiente respuesta:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02303/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“...Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

TLALMANALCO, México a 20 de septiembre de 2011
Nombre del solicitante: **[REDACTED]**
Folio de la solicitud: 00037/TLALMANA/IP/A/2011

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Agradeciendo la atención, que sirva dar a la presente, le informo que me es imposible enviarle por este medio la información que solicita, mas sin embargo nos interesa darle contestación a su solicitud de información; es por ello que lo solicitado se le hará entrega a través de consulta in situ para lo cual solicitamos su presencia el día viernes veintitrés de septiembre del año dos mil once a las diez horas a efecto de hacerle entrega de la información solicitada; en las oficinas de Contraloría Interna Municipal, cito en el interior de palacio municipal, ubicado en avenida Fray Martín de Valencia sin número, centro, Tlalmanalco, México.

ATENTAMENTE
LIC. ERICA J. MARTÍNEZ PÉREZ
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO...”

TERCERO. Inconforme con esa respuesta, el siete de octubre de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **02303/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó como motivo de inconformidad que:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02303/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“...EL SUJETO OBLIGADO CAMBIÓ DE MANERA ARBITRARIA Y UNILATERAL LA MODALIDAD DE ENTREGA SIN JUSTIFICAR NI FUNDAMENTAR DICHA DECISIÓN. POR OTRO LADO, AL SÓLO OFRECER LA CONSULTA IN SITU Y ESTABLECER DÍA Y HORARIO PARA TAL EFECTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE MÁXIMA ACCESIBILIDAD A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ESTABLECIDO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, YA QUE LA DECISIÓN INFUNDADA DEL SUJETO OBLIGADO, ME CONDICIONA AL TRASLADO, TIEMPO Y HORARIO QUE LIMITAN MI POSIBILIDAD DE ACCEDER A LA INFORMACIÓN. POR LO ANTERIOR SOLICITO SE REVOQUE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO A LA PRESENTE SOLICITUD Y SE ORDENE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA A TRAVÉS DEL SICOSIEM, EN VIRTUD DE QUE ESE ES EL PROPÓSITO POR EL CUAL FUE CREADO EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN...”

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** omitió rendir informe justificado.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de que formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02303/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED] quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02303/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a que el que el acto impugnado fue notificado al recurrente el veinte de septiembre de dos mil once; por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga al recurrente, para presentar recurso de revisión transcurrió del veintiuno de septiembre al once de octubre de dos mil once, sin contar el veinticuatro, veinticinco de septiembre, uno, dos, ocho y nueve de octubre del mismo año, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente; por tanto, si el medio de impugnación que nos ocupa, fue presentado vía electrónica el siete de octubre de dos mil once, es evidente que se presentó dentro del plazo legal concedido para tal efecto.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra dice.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...;

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02303/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Esta hipótesis normativa establece que procede el recurso de revisión, en aquellos supuestos en que el recurrente estime que la información entregada no favorece a sus intereses.

En el caso, se actualiza la hipótesis normativa de mérito, toda vez que el recurrente expresó que el sujeto obligado, cambió la modalidad en la entrega de la información sin justificar ni fundar la respuesta; además que el cambio de modalidad a in situ, viola el principio de máxima accesibilidad a la información pública previsto en la ley de la materia, pues lo condiciona a un traslado, tiempo y horario que limitan su posibilidad de acceder a la información.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”*

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SICOSIEM**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos al haberse presentado por esta vía.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02303/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. Previo al análisis del motivo de inconformidad, es necesario destacar que el derecho a la información en sentido amplio y como garantía comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02303/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02303/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

“...Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

...

Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes

De ese modo la ley dispone que los sujetos obligados pongan a disposición de los particulares información pública de fácil acceso y comprensión y les impone también la obligación de asegurar la calidad, oportunidad y confiabilidad de los documentos en la forma en la que éstos se encuentren (medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos).

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02303/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Si esto no fuera así, se estaría actuando en perjuicio de la sociedad, se estaría violentando uno de los requisitos esenciales de los sistemas democráticos, el de la rendición de cuentas, esa que nos permite conocer el desempeño de las instituciones públicas, vincular la participación ciudadana y reorientar políticas públicas o favorecer el consentimiento y aval en las decisiones y acciones de gobierno.

Por ello la información de acceso público debe ser confiable, completa y cierta en su contenido, pues la opacidad o el ocultamiento de las acciones de gobierno genera desconfianza entre los gobernados, aun cuando estas acciones sean legales o sirvan a un buen propósito.

Transparencia clara e información pública accesible y oportuna deben servir eficientemente al ciudadano para que éste conozca el funcionamiento y procedimientos internos de las autoridades, sirviendo para tales fines saber cómo se administran los recursos humanos, materiales y financieros, los servicios que ofrece, el perfil y desempeño de cualquier servidor público, entre otros y muy importante, las razones en las tomas de decisiones.

En suma, la transparencia no es un medio en sí mismo, pero es un instrumento que el legislador previó para servir al ejercicio de otros derechos, como el de exigir que los funcionarios actúen sólo dentro del marco legal y limitar las arbitrariedades.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02303/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Bajo esas consideraciones es oportuno clarificar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, hay ocasiones en que no puede revelarse, pues de algún modo interesa en el buen funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial.

Máximas que la ley en la materia establece en el artículo 19 al señalar que el derecho a la información pública sólo será restringido en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial; en el primer supuesto, la información pública, se clasifica de manera temporal, mientras que la segunda permanece fuera del dominio público de manera permanente.

Ahora bien, es conveniente recordar que el recurrente solicitó vía SICOSIEM copia simple digitalizada de todos los cheques y sus respectivas pólizas pagados por el ayuntamiento durante agosto de 2011.

El sujeto obligado al entregar la respuesta informó al recurrente que le fue imposible enviar la información solicitada a través del medio solicitado, por lo que la entrega la efectuaría in situ; esto es que el sujeto obligado cambió la modalidad de entrega de SICOSIEM a IN SITU.

Como motivos de inconformidad el recurrente expresó que el cambio de modalidad no está justificada ni fundada; además viola el principio de máxima accesibilidad a la información pública previsto en la ley de la materia, pues lo

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02303/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

condiciona a un traslado, tiempo y horario que limitan su posibilidad de acceder a la información.

Así, se afirma que la respuesta entregada por el sujeto obligado no satisface los extremos de la solicitud, pues cambia la modalidad de lo solicitado sin que medie causa justificada.

En efecto, la ley dispone que el sujeto obligado puede entregar la información solicitada en vía distinta a la solicitada; siempre y cuando exprese de manera clara y precisa los elementos objetivos que justifiquen ese cambio de modalidad, con la sola finalidad de dar a conocer al recurrente esas circunstancias y éste tenga la posibilidad en su caso, de preparar su defensa; empero, en este asunto eso no aconteció.

Por otra parte, es conveniente subrayar que para el cambio de modalidad el número cincuenta y cuatro de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de los Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

“CUNCUENTA Y CUATRO. De acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02303/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentre agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contenga la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamadas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la información.

Cuando la información o pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información en forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo...”

El Lineamiento antes citado establece la posibilidad de que la entrega de la información solicitada no sea vía SICOSIEM, si ésta es la forma en que la solicitó el recurrente; empero, este cambio de modalidad no opera de manera automática ni en todos los supuestos en que el sujeto obligado así lo decida, sino que es

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02303/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

necesario cumplir con el procedimiento previsto en el Lineamiento antes transcrito, a saber:

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentre agregada al SICOSIEM.

En el supuesto de que el responsable de la Unidad de Información se encuentre ante una imposibilidad para agregar los archivos electrónicos de mérito al SICOSIEM, de manera inmediata debe comunicar esta circunstancia al Instituto, a través del correo electrónico institucional y comunicarse vía telefónica para que reciba el apoyo técnico correspondiente.

Por su parte, la Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, tiene la obligación de llevar un registro de incidencias en relación a estas llamadas.

En aquellos casos en que el responsable de la Unidad de Información sea omiso en llevar el procedimiento antes citado, se presumirá la negativa de la entrega de la información.

Ahora bien, para el supuesto de que la información no pueda ser enviada vía electrónica, se emitirá resolución fundada y motivada, en la que se precisarán las causas que impiden el envío de la información en forma electrónica.

También existe la posibilidad de que la información se deje a disposición del solicitante, por lo que en estos casos en la respuesta que emita la Unidad de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02303/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Información, señalará con total claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como los días y horas hábiles; la entrega de la información en este supuesto, se efectuará mediante el formato de recepción de información pública, el cual será agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo

En el caso el sujeto obligado no acreditó haber dado cumplimiento a este procedimiento, sino que en la respuesta entregada sólo señaló que le fue imposible enviar la información solicitada por medio del SICOSIEM, por lo que de forma inmediata solicitó la comparecencia del recurrente en las oficinas de la Contraloría Interna municipal, ubicado en el interior del Palacio Municipal, sito en avenida Fray Martín de Valencia, sin número, centro, Tlamanalco, para proporcionarle la información solicitada; sin embargo, esta manifestación de ningún modo constituye una resolución fundada y motivada por el que el sujeto obligado, pretenda justificar el cambio de modalidad en la entrega de la respuesta, pues no precisó de manera clara, concreta y precisa en qué consistió la imposibilidad que argumenta; además de que no se encuentra documentada la imposibilidad para entregar la información solicitada a través del SICOSIEM, en términos del procedimiento previamente expuesto.

Lo anterior es así, en atención a que del expediente electrónico de donde deriva el acto impugnado, no se aprecia medio de convicción que genere prueba de que la Unidad de Información del sujeto obligado hubiese informado o comunicado a este Instituto de manera inmediata, mediante el correo electrónico institucional y vía telefónica su imposibilidad de anexar al SICOSIEM la información solicitada, solicitando el apoyo técnico necesario; menos aún quedó

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02303/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

demostrado que la Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, hubiese efectuado el registro de la incidencia que nos ocupa.

Por consiguiente, este órgano colegiado arriba a la plena convicción de que el cambio de modalidad efectuado el sujeto obligado, no surte efectos jurídicos.

Enseguida y por lo que hace a la naturaleza de la información solicitada es de señalar que el sujeto obligado, al expresar que le fue imposible ingresar al SICOSIEM la información solicitada, asume su existencia, pues cambió la modalidad de entrega de la información de SICOSIEM a IN SITU.

No obstante lo anterior, respecto a la naturaleza jurídica de la información solicitada, es conviene citar los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 125, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 2 y 3 del Bando Municipal de Policía y Bien Gobierno de Nezahualcóyotl, que dicen:

***“...Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*

(...)

***II.** Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley...”*

***“..Artículo 125.** Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca...”*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02303/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“...Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

(...)”

“...Artículo 2. El municipio libre de Nezahualcóyotl, Estado de México, se constituye con su territorio, población, gobierno y su patrimonio, con competencia plena y exclusiva sobre sus elementos de organización política y administrativa.

Artículo 3. El municipio de Nezahualcóyotl cuenta con personalidad jurídica, patrimonio propio y gobierno autónomo en su régimen interior y en la Administración de su hacienda pública, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 112, 113 y 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México...”

De la cita de estos preceptos legales se advierte que los ayuntamientos tienen plena autonomía en el régimen interior de su gobierno, de la misma manera disponen de un patrimonio propio, destinado para el cumplimiento de sus funciones, el cual se integra por rendimientos de los bienes que les pertenezcan, contribuciones, ingresos de participación federal y estatal, entre otros ingresos que recibe; y tienen plena libertad para administrar su hacienda.

Por otra parte, conviene precisar que atendiendo a que el origen del patrimonio de los ayuntamientos derivan entre otros supuestos por la recaudación de contribuciones, participaciones federales, estatales, entre otros; en consecuencia, constituye recursos públicos, cuya administración es de la competencia exclusiva de los mismos ayuntamientos, en virtud de la autonomía

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02303/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

con que cuenta; aplicación de recursos públicos que es controlada por el Presidente y el Síndico.

Lo anterior permite concluir que el sujeto obligado cuenta con un patrimonio propio, mismo que se integra entre otros por recaudación de contribuciones, rendimientos y demás ingresos que recibe; este patrimonio lo administra libremente y es supervisado por el Presidente y Síndico.

Bajo estas condiciones, es de suma importancia destacar que el penúltimo párrafo, del artículo 7, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como deber de los sujetos obligados de hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos, con la única finalidad de dar a conocer a la ciudadanía la forma, términos y montos en que se aplican los recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; ya que este precepto legal que establece:

“Artículo 7...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

En esta tesitura, se concluye que todos los datos en que consten gastos efectuados por el sujeto obligado, son información pública, por ende, los pagos realizados mediante cheques son públicos y susceptibles de ser entregados si son solicitados en ejercicio del derecho de acceso a la información pública; por tanto,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02303/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

el pago de éstos constituyen información pública, en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 7 de la ley de la materia.

Por consiguiente, resulta indebido que el sujeto obligado no entregue al recurrente copias simples digitalizadas de los cheques y sus pólizas pagados por el ayuntamiento de Tlalmanalco durante agosto de 2011, los cuales sí obran en sus archivos debido a que el pago fue efectuado con recursos públicos; esto es así, pues su omisión infringe el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

En atención a lo expuesto y fundado, lo procedente es **revocar** la respuesta entregada el veinte de septiembre de dos mil once, para el efecto de ordenar al sujeto obligado, a entregar al recurrente a través del SICOSIEM copia simple digitalizada de los cheques y sus correspondientes pólizas emitidos por el ayuntamiento de Tlalmanalco durante agosto de 2011.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02303/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**, y fundado el motivo de inconformidad expuesto por los motivos y fundamentos señalados en el considerando séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Se **revoca** la respuesta entregada el veinte de septiembre de dos mil once y se **ordena** al sujeto obligado a entregar la información solicitada en los términos precisados en el considerando séptimo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, QUIEN EMITE OPINIÓN PARTICULAR, ESTANDO AUSENTE EN LA SESIÓN LOS COMISIONADOS ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE CON AUSENCIA JUSTIFICADA, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02303/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO
PRESIDENTE
(AUSENTE EN LA SESIÓN)**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE
COMISIONADO
(AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA
SESIÓN)**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE VEINTICINCO DE
OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
02303/INFOEM/IP/RR/2011.**

MAGM/mdr.